



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN MARTÍN**

SAN MARTIN – CESAR, JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICADO No. 20770408900120230016200
ACCIONANTE: YEIMI MURILLO RIVERO
ACCIONADO: EPS SANITAS
VINCULADOS: SUPERINTENCIA DE SALUD
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
DESICIÓN: TUTELAR

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por YEIMI MURILLO RIVERO en contra de EPS SANITAS por violación a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y la integridad física.

HECHOS

1. La parte accionante señala que se encuentra afiliada en la EPS SANITAS, bajo la calidad de cotizante, desde el 15 de julio de 2016.
2. Manifiesta que ha pasado por varios procedimientos médicos para evaluar su estado de salud, el cual le han diagnosticado *problemas obesidad, osteoarticulaciones, síndrome de colon irritable, migraña permanente, estreñimiento* y otras no confirmadas como *Apnea Obstructiva del sueño, Depresiones, Ansiedad*. Derivado de las afectaciones, ha presentado mucho dolor, problemas de autoestima entre otros.
3. Agrega que el 20 de abril de 2023, se presento a cita de control de medicina familiar para determinar si la remiten a cirugía bariátrica, el cual le manifiestan que espere 3 meses para ser remitida a endocrino y empezar otra técnica para bajar de peso.
4. En manifiesto indica que quiere un procedimiento mas efectivo, por que ha tenido estrés y problemas psicosociales, que la pueden conllevar atentar contra su vida.

5. En virtud de lo anterior, indica que ha iniciado un trámite con la EPS SANITAS, encontrándose acta para realizarse la cirugía bariátrica, sin embargo, los médicos tratantes no permiten dicha cirugía por no tener un peso de 85kg.
6. Finalmente, indica que la historia clínica y orden médica por médico tratante de clínica del dolor, autoriza cita con cirugía bariátrica-obesidad, el día 28 de abril de 2022, dado a su estado de salud y las complicaciones que ha conllevado.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la señora juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

1. Solicita se proteja sus derechos fundamentales invocados a la salud, seguridad social, integridad física.
2. Se ordene a la EPS SANITAS, autorizar la orden médica por médico tratante de cirugía bariátrica.
3. Se ordene a la EPS SANITAS, realizar todas las gestiones pertinentes de manera urgente y prioritaria, para que el accionante pueda ser intervenido quirúrgicamente
4. Se ordene a EPS ASMET SALUD, tratamiento integral oportuno como exámenes diagnósticos pre y post quirúrgicos, citas médicas, medicamentos no POS necesarios durante y después de la cirugía, terapias, procedimientos que durante el proceso de la cirugía resulten necesarios y tratamientos con el grupo de apoyo de la clínica de la obesidad para culminar exitosamente el proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha, 01 de junio de 2023 se admitió la Acción de Tutela promovida YEIMY MURILLO ROMERO en contra de EPS SANITAS, así mismo se notificó por vía electrónica a las entidades vinculadas SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

En fundamento a los hechos y pretensiones del accionante, la entidad accionada no contesto la presente demanda constitucional, sin embargo, ADRES, se pronunció al respecto:

CONTESTACIÓN

1. ADRES

La entidad vinculada, indica frente a la prestación de servicio de salud es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Por lo tanto, solicita la negar el amparo solicitado como quiera que ADRES no ha vulnerado ningún derecho fundamental por parte de accionante y requiere ser desvinculado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en consideración se contrae en la necesidad si la promotora de salud accionada ha vulnerado los derechos invocados por la accionante al no autorizarle la cirugía bariátrica que le ha sido prescrita por el médico tratante.

SOLUCIÓN

Sea primero indicar que la constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en el Art. 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Previo a resolver el problema jurídico planteado esta judicatura analizara los siguientes tópicos:

Deber de información y orientación de las Empresas Promotoras de Salud frente a los usuarios.

La corte Constitucional ha referido que la eficiencia en la prestación de los servicios de salud, y las condiciones oportunas y continuas de su suministro, guardan estrecha relación con la orientación que se le dé al usuario, pues solo así quien pretende acceder a determinado beneficio del Sistema de Salud, sabrá que diligencias son necesarias para obtener la autorización de un servicio médico por parte de su Entidad Promotora de Salud.

Acceso a medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud.

Debido a que la aludida cirugía no hace parte de los servicios y tecnologías incluidas en el Plan de Beneficios en Salud, pero tampoco se encuentra excluida del mismo, se determinó en la **Sentencia T-760 de 2008**, el juez constitucional podría autorizar un procedimiento no incorporado expresamente en el plan por cuanto: **(i)** la intervención de *Bypass por Laparoscopia* es indispensable para mejorar las condiciones de salud y de vida digna de la actora, **(ii)** el procedimiento médico no puede ser suplido por otro que se encuentre dentro del Plan de Beneficios en Salud, **(iii)** la operación médica ha sido dispuesta por su médica tratante, y, **(iv)** se probó la falta de recursos económicos de la parte actora para pagar una actuación clínica de esas características.¹

Derecho de acceso al Sistema de Salud libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios.

¹ Sentencia T-322/2018 corte constitucional

Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y, en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.²

CASO CONCRETO

En el presente caso se pretende indicar si se ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora YEIMI MURILLO RIVERO a quien la entidad accionada EPS SANITAS no le ha prestado un servicio completo, al no autorizar cirugía bariátrica-obesidad mórbida, prescrito por el médico tratante para superar el problema de obesidad que la aqueja y el cual le han devenido varias enfermedades.

Empero, a la presente acción constitucional la EPS SANITAS, no dio contestación a la demanda, sin embargo en el acervo probatorio presentado por la accionante, se demuestra la orden médica por el médico tratante el día 28 de abril de 2022, además de ello cuenta con un diagnóstico por la psiquiatra del día 12/05/2022 que indica: “... Desde el punto de vista de psiquiatría, manejo quirúrgico de obesidad en este caso especial sería un acierto el beneficio supera de lejos los riesgos, la paciente esta estable y todo indica que no tendría problemas en pop de cirugía de reducción de peso, de presentarse serían síntomas ansiosos leves y manejables...”

En virtud de lo anterior, se colige la procedencia del amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de YEIMI MURILLO RIVERO por las razones que a continuación se resumen: (i) el alto grado de obesidad que

² Sentencia T 234/ 13 Corte Constitucional

padece pone en evidente riesgo su bienestar físico y mental; (ii) han transcurridos más de un año sin que haya AUTORIZADO la cirugía o culminado la valoración requerida para determinar la necesidad y viabilidad de la operación, lo que constituye una demora desproporcionada. Todo ello evidencia el desinterés de la entidad demandada en otorgar una pronta solución.

Así las cosas, como quiera que ha transcurrido más de un año después de la última valoración médica por el anestesiólogo Mario Andrés Leotau, se requiere agotar los estudios médicos necesarios para conceder o no la autorización del procedimiento lo que no puede ser óbice para denegar el amparo del derecho fundamental a la salud de la actora y a la búsqueda de una solución efectiva para su problema, se ordenará a la entidad demandada que culmine, en un plazo no superior a una semana, la valoración de YEIMI MURILLO RIVERO por un grupo multidisciplinario de especialistas que determine la viabilidad, efectividad y riesgos del procedimiento, así como le suministren la información pertinente en forma clara y concreta, sobre los beneficios, riesgos y demás consecuencias que pueda generar en su salud y en su organismo la cirugía bariátrica que requiera.

Si el grupo de especialistas concluye que la cirugía bariátrica resulta procedente para el caso concreto, y una vez obtenido el consentimiento informado de la paciente, la entidad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes autorizará y gestionará la práctica de la intervención quirúrgica la cual deberá realizarse dentro del mes siguiente al vencimiento de dicho término, de conformidad con las prescripciones e indicaciones de sus médicos tratantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora YEIMI MURILLO RIVERO

SEGUNDO: ORDENAR a EPS SANITAS que en un plazo no superior a una semana contado a partir de la notificación de esta providencia, culmine la valoración médica de YEIMI MURILLO RIVERO por un grupo multidisciplinario de especialistas que determine la viabilidad, efectividad y riesgos del procedimiento, así como le suministren la información pertinente en forma clara y concreta sobre los beneficios, riesgos y demás consecuencias que pueda generar en su salud y en su organismo la cirugía bariátrica.

TERCERO: De requerirse la intervención quirúrgica y una vez obtenido consentimiento informado, **ORDENAR** a la EPS SANITAS que en el término de

cuarenta y ocho (48) horas siguientes autorice y gestione la práctica de la intervención de cirugía bariátrica- Obesidad mórbida a la ciudadana YEIMI MURILLO RIVERO de acuerdo con las valoraciones que efectue el profesional de la salud tratante.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CATALINA PINEDA ALVARRZ

JUEZA

S.B